JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00234- 00
Demandante:	GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOZO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00081- 00
Demandante:	JACOB GUTIERREZ PABON
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JACOB GUTIERREZ PABON,** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
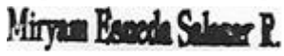
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00132- 00
Demandante:	ANA PATRICIA SIERRA GALEANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ANA PATRICIA SIERRA GALEANO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para que allegue *"Expediente administrativo de la señora ANA PATRICIA SIERRA GALEANO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.097.558, que contenga copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, novedades o turnos asistenciales".*

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar,** además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º

del artículo 44[1] del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43[2] ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

---

[1] ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

[2] ***ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.*** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00349-00
Demandante:	JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales y a la Sección de Atención al Usuario - DIPER, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor **JOSE MAURICIO MORALES CARDOZO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.469.609.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar,** además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º

del artículo 44[3] del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43[4] ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

---

[3] ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

[4] ***ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.*** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00363-00
Demandante:	ROSA INES COCA VANEGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con escrito de reforma de la demanda, allegado vía correo electrónico.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **ADMITE la reforma de la demanda** presentada por la señora **ROSA INES COCA VANEGAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

2. Notifíquese al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. En virtud del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se **ORDENA** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la **reforma de la demanda**, **anexos de esta** y **del presente proveído** a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo – acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00181-00
Demandante:	CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	DEJA SIN EFECTO - ADMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para proveer al respecto.

Verificado el medio de control de la referencia, se observa:

- Mediante auto adiado del 20 de octubre de 2022, notificado por estado el día 21 de octubre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

"(…) Ahora bien, al verificar los anexos del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que no obra poder conferido al abogado Carlos Arturo Duarte Cuadros.

*Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contiendo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…" y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso "…En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", se requiere para que **ALLEGUE** el poder para actuar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
(…)".

- La parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea, señalando:

"(…)

obro en nombre propio en el ejercicio del medio de control presentado y cumpliendo con la condición de abogado inscrito conforme con la tarjeta profesional 116.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual anexe copia y que vuelvo a allegar con el presente escrito de subsanación".

- Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda, por cuanto no se evidenció escrito de subsanación de la demanda.

Frente a la anterior decisión la parte demandante radicó recurso de apelación.

Revisado nuevamente el escrito de demanda, el Despacho evidencia que en efecto el señor CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS actúa en nombre propio por tener la calidad de abogado, por esta razón el Despacho considera procedente dejar sin valor y efecto el proveído emitido el 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la presente demanda incoada por el señor **CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; de tal forma que, se dispone:

A). NOTIFICAR personalmente al Contralor General al correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

B). NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

C). Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

D). Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

E). Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

F). Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar

contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

CP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00255-00
Demandante:	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EPS SURA
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto adiado del 28 de julio de 2022, notificado por estado el día 29 de julio de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

*"**1. ADECÚESE** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.*

***2. ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.*

***3. SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.*

***4.** La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.*

***5. INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.*

***6. EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,*

debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

***7.** Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.*

***8. INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1º de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibidem, con el fin de determinar la procedencia de esta y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.*

***9. ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.*

***10.** Aunado a lo anterior, deberá acreditar el envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 162 núm. 8[5] de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*

(…)".

- Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación señalando frente a los puntos objeto de inadmisión, lo siguiente:

"(…)

1. En relación con el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda me permito informar que la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se observa de la revisión al texto de la demanda integrada que se aporta con este escrito.

2. Frente al numeral 2º del auto inadmisorio me permito aportar poder conferido al suscrito profesional del derecho en el que se especifica el medio de control que se invoca ante la jurisdicción así como los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho.

3. Frente al numeral 3º y 5º del auto inadmisorio me permito informar que las pretensiones de la demanda se expresarán así: (…)

4. En relación con el numeral 4º del auto inadmisorio me permito manifestar que en la demanda se aportó copia del Oficio DEAJRHO21-2456 del 31 de diciembre de 2021 a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó a mi mandante del descuento unilateral e injustificado de su salario.

También se aporta copia del correo electrónico a través del cual se envió al señor John Alexander Moreno González el aludido oficio. De otra parte, conviene señalar que en el presente asunto también se persigue la nulidad del acto administrativo ficto o presunto a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud realizada en la reclamación directa presentada por mi mandante. También se aporta copia del derecho de petición enviado a la entidad demandada para que aporte las respectivas constancias a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Frente al numeral 6º del auto inadmisorio me permito informar que los hechos y omisiones en que se fundan las pretensiones se encuentran adecuados en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se

---

[5] Artículo 35. (…)
"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

observa de la revisión al texto de la demanda integrada que se aporta con este escrito.

6. Frente al numeral 7º del auto inadmisorio me permito aportar en un solo archivo pdf las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en este juicio.

7. En relación a los numerales 8º y 9º del auto inadmisorio me permito informar que en la demanda integrada que se aporta con este escrito se incluyeron los acápites correspondientes a normas violadas, concepto de violación y estimación razonada de la cuantía.

8. En relación con el numeral 10º me permito informar que en archivo adjunto me permito aportar copia del correo electrónico enviado a la entidad demandada a través de la cual se envía copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación".

- Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda, por cuanto no se evidenció el cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, tendiente a adecuar el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, pese a indicar en el escrito de subsanación que aporta el poder conferido al suscrito profesional del derecho especificando el medio de control que se invoca ante la jurisdicción, así como los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho.

- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que *"(…) Cabe insistir en el hecho de que el poder allegado cumple con los presupuestos establecidos en la ley, por lo que la demanda debió ser admitida. En efecto, establece el artículo 74 del Código General del Proceso que en los "poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", es decir, que se impone la carga de que en los poderes especiales se precise lo más claro posible el campo de acción en el que va a intervenir el apoderado judicial. Precisión que en ninguna circunstancia puede significar que en el poder se deba "discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono". En síntesis, la claridad y determinación del poder especial se circunscribe a que en el documento se establezcan las partes y el asunto sobre el que recae el litigio de manera que no exista lugar a que se pueda confundir con otros. En el presente asunto, se observa que en el poder otorgado se especificó el asunto para el cual fue conferido, sin que sea admisible hacer exigencias más allá de lo previsto en la ley".*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Una vez verificados los argumentos expuestos en el escrito de reposición, observa el Despacho que el recurso está llamado a salir avante, por cuanto de la lectura del poder allegado se desprende lo que pretende con la presentación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, se procederá a reponer la decisión adoptada en providencia de fecha 15 de septiembre de los corrientes y en su lugar procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación el Despacho no emitirá pronunciamiento, al salir avante el recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** la providencia de fecha 15 de septiembre de los corrientes, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ADMÍTASE la presente demanda incoada por el señor **JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **EPS SURA**; de tal forma que, se dispone:

A). NOTIFICAR personalmente a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, al Representante Legal de la EPS SURA al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

B). NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

C). Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada

copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

D). Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

E). Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

F). RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO EDISON GONZALEZ VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

G). Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-000364-00
Demandante:	YULY KARINA NIÑO FRANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR ESE
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el

expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00467- 00
Demandante:	RUBÉN ARTURO GALVIS ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **RUBÉN ARTURO GALVIS ZAMORA** a través de apoderado judicial en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,** para su estudio de admisibilidad.

Al revisar el acápite de la cuantía, se observa que la demanda no contiene la estimación razonada de la misma de manera correcta, clara y concreta, de conformidad con el artículo 6° del artículo 162 del CPACA, en ese orden de ideas para subsanar el yerro, la parte demandante debe indicar cuál es la cuantía del presente medio de control en los términos del artículo 157 ibídem, con el fin de establecer la competencia, para lo cual deberá hacer el cálculo de los últimos tres (3) años.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00473-00
Demandante:	ANANIAS ÁVILA ÁVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ANANIAS ÁVILA ÁVILA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de tal forma, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificaciones@cundinamarca.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia

auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 8 de junio de 2020 por el apoderado del aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00308-00
Demandante:	ROISER ANDRÉS LORA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ROISER ANDRÉS LORA PÉREZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL el cual fue admitido el 7 de abril de diciembre de 2020 siendo notificado a las partes.

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron en carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

Teniendo en cuenta que el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (…). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.".* El Despacho considera que el presente asunto es de puro derecho y no requiere de la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a los abogados **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00443-00
Demandante:	ANDREA AGUDELO JURADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído emitido el 1º de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00208-00
Demandante:	MARÍA TERESA MARCHAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 junio de 2022, se inadmitió la demanda, siendo notificadas las partes.

2. Una vez subsanadas las falencias indicadas en el término otorgado mediante proveído del 28 de julio de 2022, se admitió la demanda siendo notificados los interesados.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"pago", "inexistencia del derecho y de la obligación", "ausencia de vínculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "prescripción", "la demandante es parcialmente coautor"* y *"legalidad de los contratos suscritos entre las partes".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido pronunciamiento de las partes.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino *"pago", "inexistencia del derecho y de la obligación", "ausencia de vínculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "prescripción", "la demandante es parcialmente coautor"* y *"legalidad de los contratos suscritos entre las partes".*

Con respecto a la excepción de **prescripción**, manifiesta que el medio exceptivo está llamado a prosperar, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante había trascurrido más de tres años con respecto a algunos contratos de prestación de servicios.

Referente al citado medio exceptivo, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, frente a las excepciones de fondo *"pago", "inexistencia del derecho y de la obligación", "ausencia de vínculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "la demandante es parcialmente coautor"* y *"legalidad de los contratos suscritos entre las partes".,* es de indicar, que una vez analizado los fundamentos se colige que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda,

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.539.232 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00223 00
Demandante:	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[2], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 y no el 4 de julio de

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[3].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

---

[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al doctor** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica dela Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el

expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DECLARA NULIDAD
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

En razón a la solicitud de nulidad procesal radicada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, por presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 1º de enero de 2022, se admitió la demanda incoada por el señor Carlos Hernando Serrato Escobar en contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contesto la demanda.

3. Por auto del 25 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas

por la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. Mediante proveído del 1º de septiembre de 2022, se decretó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

5. Por auto del 22 de septiembre, previó a proferir sentencia se dio aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2021.

6. El 06 de octubre de 2021, se resolvió poner en conocimiento las documentales allegadas por la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. El 21 de octubre de 2022, se profirió sentencia en la cual se declaró la existencia y consecuente nulidad del ato ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada bajo el No. E-2020-120105 del 27 de octubre de 2020 ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva al demandante. De igual forma, se declaró i) de oficio la excepción de pago de la obligación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, única y exclusivamente con respecto al año 2019; ii) a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Carlos Hernando Serrato Escobar, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de ciento cincuenta y siete (157) días de mora, tomando como referente el salario básico devengado para el año de retiro del servicio.

8. El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, instauró incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia.

9. Por auto del 28 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad, sin que haya existido replica.

Argumentos de la solicitud de Nulidad

El argumento principal de la solicitud de nulidad de Bogotá D.C. Secretaría de Educación, es con respecto a la falta de notificación del auto admisorio de la demandada, toda vez que no fue notificada del trámite de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Nulidad por indebida notificación

Con respecto a la notificación judicial la Corte Constitucional en sentencia T-025- de 2018, previó *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".*

De igual forma, es de indicar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho.

Bien, con respecto al tema, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prevé: *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.* (…).

Por su parte el artículo 208 del CPACA prevé *serán causales de nulidad de todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente,* así las cosas, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., prevé:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* (Subraya fuera del texto).

Con respecto al tema de notificaciones el artículo 196 del CPACA, prevé:

***Artículo 196. Notificación de las providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

De igual forma, el artículo 198 del CPACA, señala:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación Personal.

De acuerdo a las citadas normas y una vez revisado el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de enero de 2022, fue notificado el 27 de abril de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, sin que haya sido notificada la Secretaría de Educación Distrital, como se puede observar en la siguiente imagen:

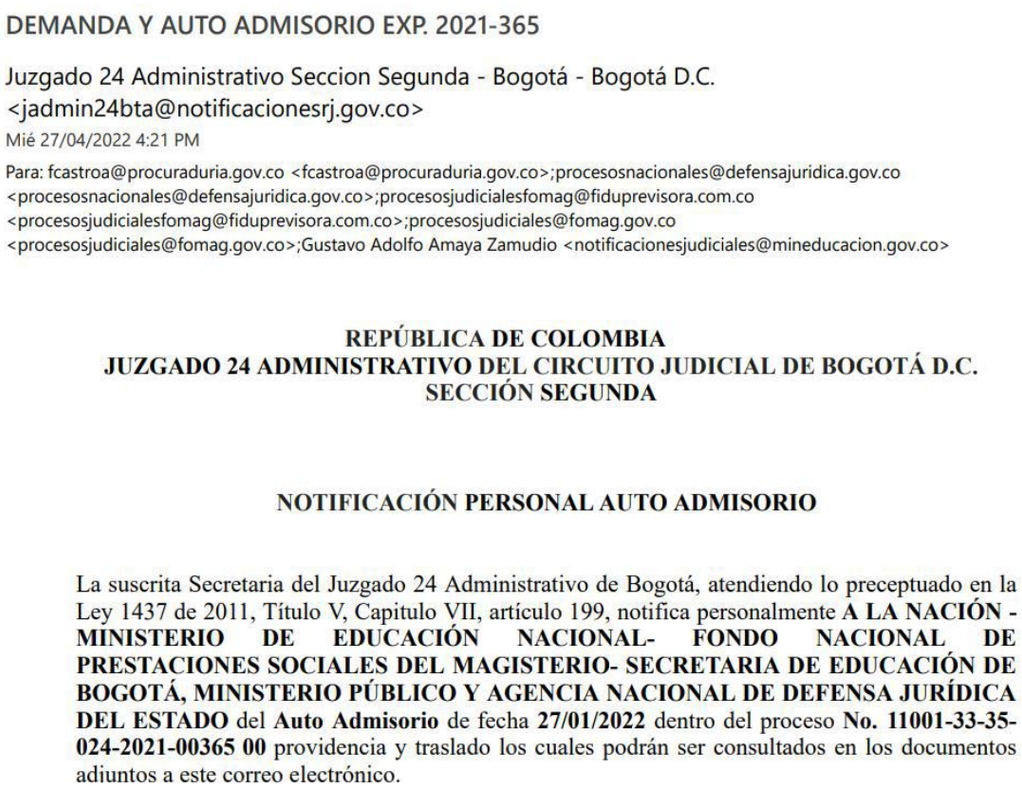

DEMANDA Y AUTO ADMISORIO EXP. 2021-365

Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co>
Mié 27/04/2022 4:21 PM

Para: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;procesosjudiciales@fomag.gov.co <procesosjudiciales@fomag.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO

La suscrita Secretaria del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capitulo VII, artículo 199, notifica personalmente **A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del **Auto Admisorio** de fecha **27/01/2022** dentro del proceso **No. 11001-33-35-024-2021-00365 00** providencia y traslado los cuales podrán ser consultados en los documentos adiuntos a este correo electrónico.

En este orden de ideas, se observa que la Secretaría de Educación Distrital no fue notificada del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, al no haberse surtido el acto de notificación del proceso, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la citada entidad, considera procedente decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la citada entidad, consérvese la validez de las pruebas debidamente prácticas dentro del asunto de conformidad al artículo 138 ibídem.

Así mismo, es de indicar, que la Secretaría de Educación Distrital se tendrá notificada por conducta concluyente el 8 de noviembre de 2022 del auto proferido el 27 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la Secretaría de Educación Distrital, sin perjuicio de las pruebas prácticas dentro de la actuación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 8 de noviembre de 2022 del proveído del 27 de enero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica dela Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con el incidente de nulidad se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00227 00
Demandante:	MARÍA ELISABETH NARANJO PORRAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y

“genérica o innominada”.

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[4], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y *“caducidad”.*

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con

[4] “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

respecto a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[5].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a

---

[5] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al doctor** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica dela Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00230 00
Demandante:	NELLY ELISA CELIS DUARTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 14 de julio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[6], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 31 de agosto de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo

---

[6] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[7].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"*

[7] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

y *“genérica o innominada”,* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al doctor** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica dela Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00234 00
Demandante:	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 14 de julio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y

“genérica o innominada”.

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[8], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y *“caducidad”.*

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 y no el 4 de julio de

[8] “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[9].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

---

[9] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al doctor** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica dela Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013331**024-2016-00038**-00
Demandante:	ABDÓN MERCHÁN MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2019-00508-**00
Demandante:	JAIME ANDRÉS CASTELLANOS PARRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- mediante memoriales de 26, 31 de agosto y 25 de octubre de los corrientes, allegó parcialmente lo requerido en el inciso tercero del oficio No. 169 (fl.227), omitiendo allegar lo solicitado en los incisos 1º y 2º del aludido oficio, requerimientos efectuadas con auto de 11 de mayo hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente las certificaciones de retención en la fuente e Ica anualidades 2013 a 2019, así como la agenda única de actividades médicas y certificado del cargo Auxiliar área de salud código 412 grado 17 (por cuanto no existe el cargo *"…auxiliar área de la salud código 417 grado 17*).

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de las aludidas certificaciones descritas en el numeral anterior.

Tercero: Requierese a la entidad demandada -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- para que se sirva allegar i) *".- Copia íntegra y legible de todos los contratos suscritos por el señor **JAIME ANDRÉS CASTALLANOS PARRA**, identificado con **cédula de ciudadanía Nº 80.066.616 de Bogotá**, con la ESE Hospital el Tunal III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., así como una relación detallada de cada uno de estos nexos contractuales, así como sus prórrogas y adiciones realizadas a los contratos y órdenes de prestación de servicios celebrados entre las partes, para el lapso comprendido desde el 4 de junio de 2013 hasta el 15 de abril de 2019"*, ii) *".- Certificación en la que se haga constar: i) relación de los **factores salariales y prestacionales** del cargo **Auxiliar Área de Salud Código 417, Grado 17,** ii) número de horas laboradas al mes, y en la actualidad número de cargos creados y ocupados en la entidad según tipo de vinculación –carrera o provisional- del referido cargo."*, concédasele para el efecto el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Cuarto: RECONOCESE personería adjetiva a la doctora **DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con el escrito visible a folios 234 a 235 del expediente.

Quinto: Una vez cumplido los términos conferidos en los numerales anteriores, y se cuente con las respuestas de las partes aquí en contienda, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00022-**00
Demandante:	MARÍA TORCOROMA CONTRERAS ILLERAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y previo a decidir de fondo la medida cautelar ordenó oficiar a las entidades bancarias referidas en el escrito elevado por el apoderado de la parte activa.

Pluricitado apoderado judicial que el día 28 de noviembre de 2022 –hora: 12:06 p.m.-, radicó al correeó electrónico de oficina de apoyo judicial escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la referida providencia proferida por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”*.

Bajo este entendido, el Despacho evidencia que la decisión contenida en el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, notificado por estado de 11 del mismo mes y año, quedó en firme y ejecutoriado el 17 de noviembre de 2021, es decir, que no es dable tener en cuenta el memorial, por medio del cual la apoderada de la parte demandada, radicó los recursos de ley, por considerarse que los mismos fueron presentados de forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE-, por cuanto acaeció por fuera del término legal concedido para impetrar los recursos de Ley.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Despacho el 10 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado y en firme el presente proveído, dese cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2º y subsiguientes de la providencia recurrida. Una vez cumplido estos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2017-00178-**00
Demandante:	FERNANDO MAURICIO DÍAZ NAVAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE- mediante memorial de 30 de agosto de los corrientes, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No. 170 (fl.832), de conformidad con lo dispuesto en auto de 11 de mayo hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente las certificaciones sobre la no existencia de los empleos *"…técnicos administrativos, digitadores y auxiliares de informática"* en la planta de personal de la demandada, así como los salarios y prestaciones sociales percibidas por los empleos de *"Auxiliar Administrativo 407 - 08/09/11/13/14/16/21 desde 1996 hasta 2016"* (por cuanto no existe los cargos *"…técnicos administrativos, digitadores, y auxiliares de informática de la planta del Hospital para los años 1996 hasta el 2016*).

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de la aludida certificación descrita en el numeral anterior.

Tercero: RECONOCESE personería adjetiva a la doctora **LEYDI GICEL CANDELA SILVA**, y al doctor **ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ** como apoderados judiciales de la parte demandada -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos, de acuerdo con los escritos visibles a folios 840 a 842, 860 y 869 a 874 respectivamente, del expediente.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL** y la doctora **LEYDI GICEL CANDELA SILVA**, (quienes fungían como apoderados de la demandada), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos *"… sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)"* de conformidad con las dimisiones visibles a folios 837 a 838, y 861 a 868 respectivamente, del expediente.

Quinto: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00008**-00
Demandante:	ABRAHAN MONTAYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE AGENDAMIENTO CITA MÉDICA ANTE LA PASIVA, y ALLEGUE DICTAMEN JRCI.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, quien asegura que, hasta el 14 de septiembre de los corrientes, tuvo conocimiento de la respuesta parcial proporcionada por la pasiva, respecto de la cual multiplicó la misma al actor del juicio, con el fin que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de julio del año que avanza, y que fuera requerido por segunda vez en auto que precede, se procede a:

Primero: Requierese por **primera vez** al demandante para que acredite el trámite de -solicitud agendamiento cita médica para *"ficha médica de retiro",* en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

Segundo: Así mismo, **Requierese** al demandante para que una vez cuente con el dictamen que deberá rendir la Juntar Regional de Calificación de invalidez, lo sirva allegar al plenario, con el fin de correr traslado a la parte demandada.

Tercero: Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2018-00025**-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TELLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE ACTIVACIÓN SERVICIOS MÉDICOS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2021, se ha estado requiriendo a la demandada para que se sirva convocar al demandante ante la Junta Medica Laboral con fines de efectuar el peritaje de valoración ordenado en dicho proveído, sin que haya sido posible obtener respuesta favorable, empero, a folios 229 a 234 del plenario, milita oficio de 16 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 2021325002380301 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.

Aunado a lo anterior, y en aras de contar con la práctica de dicha prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP,[1] se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada, en doce (12) folios, mediante memorial de 9 de diciembre de 2021.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

Tercero: Requierese al demandante para que acredite el trámite de *"…activación de servicios médicos para que realice el seguimiento de los conceptos médicos por Fisiatría, cirugía plástica, ortopedia"* (Sic), en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto

---

[1] ***Artículo 167.*** *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. ***La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares****.*
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(Negrillas y subrayas del Despacho).

de 14 de octubre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración (requerido por el Despacho), de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 16 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 2021325002380301 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.

Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

Cuarto: Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2017-00008**-00
Demandante:	PEDRO DE JESÚS BLANCO BARÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ACEPTA AUTORIZACIÓN ENTREGA Y PAGO TÍTULOS –CUMPLIDO ESTO, ARCHIVESE
Providencia:	AUTO DE SUSTANTACIÓN

Teniendo que la ejecutante BLANCO BARÓN dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que precede, quien a su vez el 3 y 4 de octubre de 2022 allegó autorización[2] expresa **(**efectuando presentación personal de esta ante la Notaria Veintiocho del círculo de Bogotá de 30 de septiembre de 2022**)**, para recibir los títulos judiciales a favor de su apoderado, quien a su vez allegó copia de la cédula de ciudadanía, y certificación cuenta de ahorros de aquel, para los fines consabidos del pago material de los títulos judiciales de marras.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria, para efectos de la entrega de los títulos judiciales (Nos. 400100007878842 y 400100007878843 de 1º de diciembre de 2020, por sumas de $655.461,_{11}$ y $1.102.973,_{07,}$ respectivamente), se consigne estos títulos en la CUENTA DE AHORROS DAMAS No. **009400374675** del banco **Davivienda** cuyo titular es el señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810** (apoderado del aquí ejecutante), de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por aquel, así como copia de la cédula de ciudadanía; documentales allegadas por el interesado.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (fls.206 a 212), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

[2] Memoriales de 3 y 4 de octubre de 2022 enviado al correo electrónico de la oficina de apoyo Juzgados Administrativos,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por PEDRO DE JESÚS BLANCO BARÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría **CONSIGNESE** los títulos judiciales Nos. **400100007878842 y 400100007878843** de 1º de diciembre de 2020, por sumas de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (**$655.461,11)** y UN MILLÓN CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (**$1.102.973,07**, respectivamente, a favor del señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810,** en la cuenta de ahorros damas **No. 009400374675** del banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado del ejecutante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJCUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2017-00143**-00
Demandante:	ALEXANDER CUEVA DAMIAN
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-.
Asunto:	REQUIERE PARTE DEMANDADA RTA OFICIO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte demandante al descorrer el traslado de los memoriales allegados por la pasiva el 17 y 24 de marzo de la presente anualidad (mediante auto de 5 de mayo de 2022), con memorial de 30 de septiembre hogaño, y que en efecto la respuesta de la demandada no satisfizo lo ordenado por el Despacho, por cuanto evade lo requerido so pretexto de no contar con la cédula de ciudadanía de la Teniente Coronel Sara Constanza López, cuando en puridad de verdad se está solicitando *"…i)Certificación sobre la existencia de queja disciplinaria y/o denuncia -actuación administrativa- efectuada por el demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIAN identificado con C.C.94.457.884 para el lapso desde 2015 a 2017, en contra de la Teniente Coronel López Benavides, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.005.562 de Bogotá"* situación en particular, que deberá la convocada dar respuesta de fondo, como quiera que de existir más de un oficial con el mismo grado y nombre, certificara si contra ellos el demandante inicio dicha queja o denuncia en contra de aquel.

En consecuencia, se dispone:

Requerir mediante el presente auto, al Ejército Nacional –Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, se sirva remitir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de este proveído, el siguiente documento:

- *Certificación sobre la existencia de queja disciplinaria y/o denuncia -actuación administrativa- efectuada por el demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIAN identificado con C.C.94.457.884 para el lapso desde 2015 a 2017, en contra de la Teniente Coronel López Benavides.,*

Dicha certificación o constancia deberá informar de manera detallada los hechos que dieron origen a la referida actuación administrativa, indicando; nombre completo del denunciante o quejoso, así mismo, deberá allegar el expediente –disciplinario- y demás piezas procesas que dé cuenta de estas circunstancias.

- *Certificaciones sobre la existencia penales, disciplinarios y de mala conducta al interior del Ejército Nacional, que hubiese sido iniciados en contra del demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN identificado con C.C. No. 94.457.884*

En consecuencia, se concede a la entidad demandada el término perentorio de diez (10) días siguientes de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas, so pena de sancionar al representante legal de la a autoridad demandada o quien haga sus veces, con multa de diez (10) smlmv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. De este requerimiento, radíquese copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos-

Se les solicita comedidamente a los apoderados de la partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2015-00684**-00
Demandante:	NELLY ROJAS MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Sucesor Procesal	EDILBERTO ROJAS TRUJILLO
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada -UGPP- mediante memorial de 22 de junio de los corrientes, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en auto de 9 de junio hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta aportada al Despacho con memorial de 22 de junio de 2022 a través de la cual ejecutada indicó *"…que la Unidad mediante RDP 012502 del 18 de mayo de 2022, modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No. RDP 029896 del 05 de noviembre de 2021…"* (Sic).

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de la aludida certificación descrita en el numeral anterior.

Tercero: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2015-00483**-00
Demandante:	GERMÁN EUCLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO DEMANDADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada -UGPP- mediante memorial de 22 de septiembre de los corrientes, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 15 de septiembre hogaño, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta aportada al Despacho con memorial de 22 de junio de 2022 a través de la cual la ejecutada indicó *"…que el valor de $11.070.194,31, por concepto de intereses reconocido en el Acto Administrativo RDP 20420 de fecha 10-08-2022, se encuentra pendiente de pago, encontrándose para ello en el turno 9028…"* (Sic).

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de la aludida certificación descrita en el numeral anterior.

Tercero: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2016-00458**-00
Demandante:	SANTOS ISABEL RAMÍREZ BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-
Asunto:	PREVIO A DAR POR TERMINADO Y ORDENAR ENTREGA TITULO JUDICIAL POR SECRETARIA VALIDAR EXISTENCIA DE ESTOS, ALLEGUESE PODER FACULTAD DE RECIBIR.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que precede, a través del cual se requirió a las partes para que acreditaran el pago del saldo pendiente por cubrir a cargo de la ejecutada, y teniendo en cuenta la solicitud de entrega a favor de la ejecutante por la suma de $500.000 como costas procesales, a órdenes del Despacho (pendiente de cancelación), y que tal circunstancia en particular fue informado a la promotora de la acción para que procediera a reclamarlos.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 5 de febrero de 2021, presentó solicitud de entrega mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado, adjuntado para el efecto, certificación bancaria, circular PCSJC20-17 (en punto a las medidas temporales por COVID-19, autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, y números de los títulos de marras a favor del señor BLANCO BARÓN.

Luego, previo a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, al igual que la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispondrá que por Secretaría se valide el existencia y estado de los títulos de depósito judicial, y requierese al apoderado del ejecutante allegue poder con la facultad expresa de recibir y retirar títulos de tal naturaleza, así como certificación cuenta bancaria, y copia cédula de ciudadanía.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por **Secretaría** a través de la cuanta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, valídese la existencia y estado del título judicial a favor de la ejecutante SANTOS ISABEL RAMIREZ BUITRAGO (según certificación -fl.188-), por suma de $500.000, con el fin de obtener una copia del comprobante de dicho depósito –judicial- dentro del plenario, y así proceder con la orden de entrega incoada por la ejecutante.

SEGUNDO. PREVIO a estudiar sobre la solicitud de entrega del título de depósito judicial, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante allegue ***poder expreso para recibir y retirar títulos de depósito judicial***, por cuanto el obrante en el plenario a folio 1 se circunscribe a *"recibir documentos"* (Sic), por tanto, no goza con la facultad de recibir sumas de dinero, menos de recibir ni retirar títulos de depósito judicial, así como certificación cuenta bancaria, y copia cédula de ciudadanía.

TERCERO. Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00435**- 00
Demandante:	IVÁN JOSÉ MARES MESINO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **IVÁN JOSÉ MARES MESINO**, por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[3], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos de la demandante, así como certificación del último lugar geográfico donde laboró el actor.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte demandante.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00441**- 00
Demandante:	MARÍA CONSUELO GARCÍA RAMOS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA CONSUELO GARCÍA RAMOS**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[4], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

[4] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00446**- 00
Demandante:	JUAN MANUEL PARRA BURBANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JUAN MIGUEL PARRA BURBANO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[5], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

[5] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **FREDY ARTURO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.030.073 de Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00453**- 00
Demandante:	ELSA ROSA MARTÍNEZ SOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ELSA ROSA MARTÍNEZ SOLANO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredito el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[6] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a

---

[6] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.894.672 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00458**- 00
Demandante:	MAGALY LARA LEIVA
Demandado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MAGALY LARA LEIVA** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredito el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[7] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

SEGUNDO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en los numerales *"SEGUNDA, TERCERO, CUARTO Y QUINTO"* (Sic) de la demanda, por cuanto brilló por su ausencia dichas pretensiones dentro del poder a él conferido, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial**)**, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que "*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

---

[7] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

TERCERO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar *"…Copia fallo 1ª / 2ª instancia y acta de posesión"* (Sic), como memoriales relacionadas en el acápite denominado *"a. Documentales."* (Sic), por cuanto las relacionó en el aludido acápite, empero, no las aportó con la demanda.

CUARTO: EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

SEXTO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.414.848 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general a ella conferido.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00465**- 00
Demandante:	JANNETH MORENO MARTÍNEZ
Demandado:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **JANNETH MORENO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en los numerales *"4, 4.1, 4.2, 5 y 6"* (Sic) de la demanda, por cuanto brilló por su ausencia dichas pretensiones dentro del poder a él conferido, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial**)**, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que "*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar todas y cada una de las pruebas relacionadas en el acápite denominado *"A. DOCUMENTALES APORTADAS"* (Sic), con excepción a la *"Copia de la Cédula de Ciudadanía"* que fue lo único que adjuntó con la demanda, por cuanto las referidas en los numerales 2 a 13, las relacionó en el aludido acápite, empero, no las aportó con la demanda.

TERCERO: EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO: La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

QUINTO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.414.848 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general a ella conferido.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2022-00472**- 00
Demandante:	MARTHA CECILIA GÓMEZ BOTERO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ BOTERO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[8], en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

[8] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Berta Lilia Vergara Pérez**
Demandado(s):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** **Nepomucena Pedraza de Parada**
Expediente:	**11001333502420220039200-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Berta Lilia Vergara Pérez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y la señora **Nepomucena Pedraza de Parada**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Berta Lilia Vergara Pérez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y la señora **Nepomucena Pedraza de Parada**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** o a quien

haga sus veces, a la señora **Nepomucena Pedraza de Parada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.769.111, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y a la señora Nepomucena Pedraza de Parada, al canal digital informado en la demanda, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta que la parte actora informó que no cuenta con los datos necesarios para que sea notificada la señora Nepomucena Pedraza de Parada y que la Entidad demandada se negó a proporcionarle los mismos, el Despacho **requiere** a la **UGPP**, a fin de que preste su colaboración y se sirva rendir ante este Despacho dichos datos, para los efectos pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[1], **CÓRRASE traslado** a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Henry Orlando Palacios Espitia**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.160.575 y portador de

---

[1] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

la Tarjeta Profesional No. 83.363, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la señora Nepomucena Pedraza de Parada, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante:	**Fabián Camilo Casas Lancheros**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200039800**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Fabián Camilo Casas Lancheros**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020[2], así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

---

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLEGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el aportado, el medio por el que fue otorgado (WhatsApp) no es el idóneo para tenerlo como válido.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESÉNTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** el poder debidamente conferido, también por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Demandado(a):	**María Eugenia Tovar de Gaitán**
Expediente:	**11001333502420220041900**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **María Eugenia Tovar de Gaitán**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora **María Eugenia Tovar de Gaitán**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **María Eugenia Tovar de Gaitán**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.304.718, y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP).

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado al canal digital informado en la demanda, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[3], **CÓRRASE traslado** al demandado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

SÉPTIMO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, el demandado, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

---

[3] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Carmen Elena García Zarama**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420220044200-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Carmen Elena García Zarama**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Carmen Elena García Zarama**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[4], **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581, conforme al poder obrante en el expediente digital.

---

[4] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Edilberto Bravo Cruz**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**
Expediente:	**11001333502420220045 5-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Edilberto Bravo Cruz**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Edilberto Bravo Cruz**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[5], **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes**

---

[5] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

administrativos que dio origen al acto ficto demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
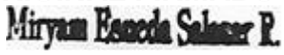
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Sandra Marínela Cabanzo López**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Secretaría de Cultura y Turismo de Soacha** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420220046O-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Sandra Marínela Cabanzo López**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, **Secretaría de Cultura y Turismo de Soacha** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Sandra Marínela Cabanzo López**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, **Secretaría de Cultura y Turismo de Soacha** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Secretaría de Cultura y Turismo de Soacha** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[6], **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438, conforme al poder obrante en el expediente digital.

---

[6] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Carlos Antonio Cely López**
Ejecutado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Expediente:	**11001333502420170009-01**
Medio:	**Ejecutivo Laboral**

A través de escrito obrante a folios 261 y siguientes del expediente, la apoderada de la Entidad ejecutada informó que su representada procedió a dar total cumplimiento a la obligación derivada del presente proceso, dado que además de pagar la suma de $3.792.298.81, los cuales fueron consignados mediante depósito judicial el 31 de julio de 2019, se canceló el valor de $11.190.843.27.

Para dar fe de lo anterior, adjuntó comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos (fls. 262s.), donde se extrae que la suma de $11.190.843.27 fue abonada en cuenta bancaria a nombre del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dispone que *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella**..." –Negrilla fuera de texto-*.

Así las cosas, dado que lo aprobado por el Despacho y adeudado por la Entidad ejecutada equivale a $14.983.142.08, y la suma entre $3.792.298.81 y $11.190.843.27 arroja como resultado la misma cantidad ($14.983.142.08), se concluye que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso citado para dar por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Carlos Antonio Cely López**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	**Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**
Ejecutado(a):	**María Verónica Gómez Vélez**
Expediente:	**11001333502420160036O-00**
Medio:	**Ejecutivo Laboral**

A través de oficio presentado por correo electrónico el 29 de agosto de 2022 (fls. 77s.), TrasUnión Colombia S.A. allegó la información requerida por el Despacho en auto del 14 de julio de los corrientes (fl. 75), esto es constancia de las cuentas bancarias que posee la ejecutada.

Por su parte, la apoderada de la Entidad ejecutante, arribó escrito (fl. 80), pidiendo que se remitiera la anterior información.

Así las cosas, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante del oficio aportado por TrasUnión Colombia S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Wilson Alejandro Avendaño Zarate**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420180021600**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

A través de oficio presentado por correo electrónico el 30 de agosto de 2022 (fls. 130s.), la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de los corrientes (fls. 128s.), allegó Acta Aclaratoria No. 247-3 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual responde a los interrogantes planteados por la parte demandante en escrito del 2 de febrero (fls. 126s.).

Así las cosas, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte actora de dicha Acta, por el término común de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Favián Alexander Ávila Sanabria**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Expediente:	**11001333502420190045 2-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial de fecha 16 de junio de 2022 (fls. 229s.), se decretaron unas pruebas y por ende se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que se sirviera informar lo siguiente:

> *"Se informe si el señor Favián Alexander Ávila Sanabria solicitó algún tipo de traslado laboral, y en caso afirmativo, se especifique si se hizo la prueba grafológica sobre dicho traslado."*

Una vez elaborado y radicado el Oficio No. J024-185-2022 del 18 de agosto de 2022 (fl. 233), se observa que la Entidad oficiada, a la fecha, no ha contestado el requerimiento efectuado.

Así las cosas, **requiérase por segunda vez** a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aportar la información solicitada, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De no atenderse el anterior requerimiento, sin necesidad de auto, **háganse** las reiteraciones a las que hubiere lugar.

Una vez allegada la documental solicitada, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Gladys Stella Castro de Díaz**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora, S.A.**
Expediente:	**11001333502420220076-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se observa que a través de escrito enviado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la actora solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Pues bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiere practicado medidas cautelares.

En vista de que en el presente asunto, la demanda no ha sido admitida y mucho menos notificada a las demandadas, ni al Ministerio Público, y tampoco se ha optado por practicar alguna medida cautelar, el Despacho procederá a autorizar el retiro de la misma.

Por lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO. AUTORIZASE el retiro de la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** las piezas procesales que conforman el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
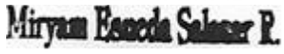
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

…